



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00428-00
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO
EMANDADO: LOINER JOSE SARMIENTO REQUENA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, informándole que dentro la presente ALIMENTOS DE MENOR, el demandado se notificó por medio de apoderado judicial y contestó la demanda, en término de ley. Sírvase Proveer. Soledad, 16 de Julio de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se constata que mediante correo de fecha 24/02/2021, la apoderada judicial de la parte actora Dra. MERLYS MONTERO, aporta al despacho constancia de la notificación efectuada al demandado a través de su correo electrónico el día 23/02/2021, haciendo claridad que la misma fuera enviada, a la nueva dirección de correo electrónico del demandado loynersarmiento@hotmail.com, dirección que pudo obtener en la empresa donde labora el demandado, dado a que se había tratado de enviar la demanda de la referencia al demandado a su correo electrónico: lagnersarmiento@hotmail.com, el cual rechazado; para constancia aporta los pantallazos de los correos remitidos a las citadas direcciones electrónicas. Posteriormente el día 26/02/2021, la misma profesional del derecho, aporta el archivo que le fuera enviado al demandado contentivo de la demanda en mención con sus anexos.

Con posterioridad se recibe correo electrónico el día 3/05/2021 del Dr. YONIS JIMENEZ CASTRO, aportan poder conferido por el demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA, solicitando se le sirva dar traslado de la demanda referenciada a fin de darle contestación a la misma, en tal misiva refiere como dirección para notificación de su poderdante en la Calle 122 No. 09-207, Apto 2413, Conjunto Residencia Brisas del Caribe, jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Atlántico y Correo electrónico: loynersarmiento@hotmail.com con Abonado telefónico: 3162804783. Por lo que una empleada del despacho le remite el día 5/05/2021, los respectivos traslados de la demanda con sus anexos, formulándose contestación de la misma mediante memorial presentado el día 13/05/2021.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, prescribe que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De lo expresado anteriormente emerge con diamantina claridad que la contestación realizada por el demandado a través de apoderado judicial, deviene extemporánea, ya que existe en el plenario prueba suficiente de que la misma se llevó a cabo desde el día 23/02/2021, a través del correo electrónico que manifestó pertenecía a la parte demandada, venciendo el término de ley sin realizar contestación alguna. Correo que a la poste el mismo demandado ratificó cuando otorga poder a un profesional del derecho que en su nombre y representación actúe en este proceso, es más revisada la Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

bandeja de entrada del correo institucional del despacho se constata que el día 27/05/2021, el mismo demandado a través del citado correo, realiza una solicitud al juzgado relacionado varios elementos probatorios, respecto de los cuales valga hacer claridad, también se encuentran por fuera de las oportunidades probatorias previstas para ello.

El hecho de que por parte del despacho se le hubiese remitido por un lapsus calami, nuevamente la demanda y sus anexos a la parte contraria, realmente no lo habilitaba para que en su favor corriera un término adicional al inicialmente concedido en la primera y válida notificación realizada a cargo de la parte actora, pues se afectan los derechos del debido proceso en favor de la parte actora y no se vulnera derecho alguno a la parte contraria, pues tuvo su oportunidad de controvertir lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior se tendrá por contestada extemporáneamente la presente demanda, y se procederá a convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran, a la audiencia prescrita en el artículo 392 del CGP, donde se desarrollaran las actividades previstas en los 372 y 373 del CGP, a efectos de surtir todas las etapas propias del proceso ALIMENTOS DE MENOR, hasta proferir la sentencia que ponga fin al litigio, audiencia que dadas las circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda referenciada por parte del demandado, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. Señálese el día 6 de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que trata los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. Audiencia que dadas las circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo de manera virtual.

3. Tener como PRUEBAS las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES

- Registro Civil de matrimonio de LOINER JOSE SARMIENTO REQUENA Y CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO (folio 7).
- Registro civil de nacimiento de MATHIAS STEVAN SARMIENTO PICON folio (8).
- Registro civil de nacimiento de SKARLETH SARMIENTO PICON folio (9).
- Documentos relacionados con una medida de protección por violencia intrafamiliar ante la comisaria segunda de familia de soledad folio (10 ala 15).
- Acuerdo conciliatorio expedido por la comisaria segunda de familia respecto a custodia y cuidado personal y regulación de visitas. Folio (16).
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO folio (17).
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LOINER JOSE SARMIENTO REQUENA folio (18).
- Fotocopia de tarjeta de identidad de MATHIAS STEVAN SARMIENTO PICO folio (19).

b. TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores HERMES SALVADOR PICON MAURELLO y YURBIS CAROLINA ANGULO DIAZ, para que declaren sobre lo que sepan y les conste con relación a los hechos de la demanda.

c. INTERROGATORIO DE PARTE. Decretase el interrogatorio de parte del señor LOINER JOSE SARMIENTO REQUENA, para declare sobre hechos relacionados en la demanda.

- 3.2. PARTE DEMANDA: Contestó la demanda por fuera del término legal.

4.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3.3. PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 Y 170 DEL CGP.

- 3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Decretase el interrogatorio de parte oficioso que efectuará el Juez. Para tal efecto Cítese a las partes señora CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO, para que declare sobre los hechos relacionados en la demanda.
- 3.3.2. Téngase como pruebas de oficio por ser pertinentes para esclarecer los hechos que se debaten y por haber sido conocidas por esta funcionaria judicial, las facturas de compra de mercaderías realizadas por el demandado, vistas a folios 13-a 27 (anverso y reverso) del plenario.
- 3.3.3. Exhortar a las partes demandante y demandada, a que el día de la diligencia aporten prueba de la capacidad económica de cada una de ellas (volantes de los tres últimos periodos de pago de la salario o pensión o documentos u otro tipo de pruebas relativos a la actividad que como independiente realicen).

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

4. Aceptar la sustitución de poder del doctor YONIS JIMENEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.131.284 y T.P. 207.945 del C.S.J. al doctor DAVID MEJIA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9-132.062 y T.P. 83678 C.SJ, como apoderado de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA